

INTERLOCUTORIO N°. 446

RADICACION: 195484089001-2021-00002- 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARTIN EMILIO CAMPO MIRANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: j01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” por medio de apoderada judicial, en contra de MARTIN EMILIO CAMPO MIRANDA**, a fin de pronunciarse acerca del auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, ya que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado.

SINOPSIS PROCESAL

El señor **MARTIN EMILIO CAMPO MIRANDA**, suscribió contrato de mutuo comercial a favor del Fondo Nacional del ahorro **CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante escritura pública Nro. 5142 de fecha febrero 18 de Diciembre de dos mil siete (2007, en la Notaría segunda del circulo Notarial de Popayán, por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$21.657.000)**, para ser pagados en 228 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 15 de abril de 2008, y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

El demandado en su calidad de actual propietario para garantizar las obligaciones que adquirió **con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, constituyó **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITES DE CUANTIA**, sobre un inmueble ubicado en la carrera 11 Nro 21-70-80 Barrio las veraneras, en Piendamó, cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120- 168315 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según consta en la escritura Publica Nro. 5142 de 18 de diciembre de 2007, de la Notaría segunda del Circuito de Popayán cauca.

La parte demandada se obligó mediante escritura Pública Nro. 5142 de 18 de diciembre de 2007, de la Notaría segunda del Circuito de Popayán cauca, Incorporado en el pagaré No. 10751389 a pagar el capital mutuado en 228 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el 15 de abril de 2008 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la escritura Publica Nro. 5142 de 18 de diciembre de 2007, de la Notaría segunda del Circuito de Popayán cauca, desde el 15 de abril de 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación **haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda,** de acuerdo con lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C. G de Proceso.

Que a solicitud del demandante simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decreto del **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **120-168315**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El deudor en el titulo faculta al acreedor para exigir el pago del capital y los intereses haciendo uso de la cláusula aceleratoria, cuando incumpliera cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, el cual ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la escritura Publica Nro. 5142 de 18 de diciembre de 2007, de la Notaría segunda del Circuito de Popayán cauca, desde el 15 de abril de 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados tal como se estableció el mandamiento de pago y su respectiva corrección.

Este Despacho judicial, mediante auto calendado a diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, que fue corregido por auto de fecha once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **120-168315**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el que se encuentra inscrito, y ordenó la vinculación al demandado quien fue notificado por aviso recibido el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en su lugar de residencia, según constancia de la oficina de correo **PRONTO ENVIOS**, que obra en el proceso debidamente cotejada.

Notificada la demanda en debida forma, y transcurridos los términos se encuentra que el demandado no propuso excepciones, razón por la cual es procedente

pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

Revisada la actuación no se observa nulidad procesal que invalide lo actuado, se cumplen los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además de ser competente este despacho para conocer de la acción propuesta en razón de la naturaleza, cuantía, domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble hipotecado.

El Fondo Nacional del Ahorro "**CARLOS LLERAS RESTREPO**", actúa por conducto de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, en contra de **MARTIN EMILIO CAMPO MIRANDA**, quien, fue notificado de la demanda en su contra por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pero guardó silencio.

DEL MATERIAL PROBATORIO

El material probatorio allegado al proceso es de carácter documental, que se concreta de la manera siguiente:

APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

- A.-** Escritura hipotecaria número escritura pública No. 5142 de fecha 18 de diciembre de 2007, de la Notaria segunda de Popayán, cauca.
- B.-** Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-169315 de fecha cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
- C.-** pagare Nro. 10751389.
- D.-** certificado de paz y salvo catastral.
- E.-** Poder para actuar.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

La acción formulada es la ejecutiva, donde se persigue el recaudo de una obligación con garantía real – hipoteca, por el capital adeudado, de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$21.657.000)**, como saldo insoluto, más los intereses de plazo desde el 15 de abril de 2019, hasta la fecha

de la presentación de la demanda y los intereses moratorios desde la presentación la demanda hasta el día del pago total de la obligación, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y su corrección.

Para el asunto subjudice la obligación es expresa, se encuentra declarada por las partes y contenida en un instrumento público, es clara, no se presta a confusión, se entiende, en un solo sentido, la redacción está estructurada en forma racional y lógica, los elementos aparecen de manera inequívoca, tanto en los sujetos como son el acreedor y el deudor, como en el objeto, es decir, el crédito que se cobra y es exigible cuando puede pedirse o demandarse su cumplimiento.

La obligación debe provenir de quien se ha comprometido a cancelar, o sea el aceptante del título valor o de documento aportado para el cobro judicial. El título debe constituir una prueba completa plena contra el deudor, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme al contenido del mismo, sea auténtico, ya que en estos juicios ejecutivos se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN como fuera dispuesto en el mandamiento de pago de fechado a enero 19 de 2021, y auto de corrección de mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria, siendo demandante **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por medio de apoderado judicial y demandado **MARTIN EMILIO CAMPO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.751.389.

SEGUNDO.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del bien inmueble hipotecado dentro del presente proceso consistente en un lote de terreno y la casa de habitación en el construida con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en el Barrio las Veraneras en la carrera 11 No- 21-70-80 , según nomenclatura expedida por la Oficina de Planeación Municipal, inscrito en el catastro actual bajo el No. 01-00-0139-0041-000, junto con el predio de mayor extensión por no haberse efectuado aun la mutación correspondiente ante la oficina de Agustin Codazzi, con matricula inmobiliaria Nro. 120-168315. La edificación tiene un área de 65 mts 2 , según informe del perito avaluador , cuyos linderos especiales son: Norte colinda con en una extensión de 20 mts con

propiedad de Elena Grueso; por el sur colinda con propiedad de Elena Grueso; por el oriente con propiedad de Elena Grueso en una extensión de 9 mts y Occidente colinda con la calle publica en una extensión de 9 mts. Área aproximada de 65 mts 2.

TERCERO.- ORDENAR EL AVALUO del inmueble determinado en el numeral inmediatamente anterior, el que se realizará una vez se haya cumplido con la diligencia de secuestro.

CUARTO.- CONDENAR en costas al señor **MARTIN EMILIO CAMPO MIRANDA**, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO, el Juez estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 1`100.000**, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

QUINTO- HAGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA**

Piendamó Cauca, **NOVIEMBRE 30
DE 2021**.- En la fecha se notifica
a través del **ESTADO N° 118** la
providencia de fecha
NOVIEMBRE 29 DE 2021

**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**